

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-  
100/2013 Y ACUMULADO**

**ACTORA: COALICIÓN “ALIANZA  
UNIDOS POR BAJA  
CALIFORNIA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA,  
CORRESPONDIENTE AL  
DISTRITO ELECTORAL LOCAL  
QUINCE (15), CON CABECERA  
EN ENSENADA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO  
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil  
trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios de  
revisión constitucional electoral identificados con las claves  
**SUP-JRC-100/2013** y **SUP-JRC-101/2013**, **acumulados**,  
promovidos *per saltum* por la Coalición “Alianza Unidos por  
Baja California”, por conducto de sus respectivos  
representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral  
y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California y  
ante el Consejo Distrital del citado Instituto electoral estatal,  
correspondiente al distrito electoral local quince (15), con

**SUP-JRC-100/2013  
Y ACUMULADO**

cabecera en Ensenada, en la mencionada entidad federativa en contra del aludido Consejo Distrital a fin de controvertir el acuerdo “*de realizar durante la sesión de cómputo distrital el recuento total de los paquetes electorales para la elección de Gobernador aprobada durante la sesión extraordinaria de fecha 10 de julio de 2013...*”, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De las constancias de autos y de la narración de hechos que la Coalición actora hace en sus escritos de demanda, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El primero de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, declaró el inicio del procedimiento electoral local ordinario dos mil trece (2013), para elegir Gobernador, así como diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El domingo siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

**3. Sesión de cómputo distrital.** El nueve de julio de dos mil trece, dio inicio la sesión del Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, correspondiente al distrito electoral local quince (15), con cabecera en Ensenada, en la mencionada entidad federativa, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

**4. Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo total** El nueve de julio de dos mil trece, José Luis González Zatarain, representante propietario de la Coalición “Compromiso por Baja California”, presentó escrito ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, correspondiente al distrito electoral local quince (15), con cabecera en Ensenada, en la citada entidad federativa, en el que solicitó “*el recuento total de los votos recibidos en la totalidad de las casillas instaladas en la jornada electoral*” en el mencionado distrito electoral local.

**5. Acuerdo impugnado.** El diez de julio de dos mil trece, el Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, correspondiente al distrito electoral local quince (15), con cabecera en Ensenada, en la mencionada entidad federativa, dictó un acuerdo en el que determinó ordenar nuevo escrutinio y cómputo total respecto de la votación emitida para la elección de Gobernador, recibida en las mesas directivas de casilla correspondientes a ese distrito electoral local.

**II. Primer juicio de revisión constitucional electoral.** Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado cinco (5) del resultando que antecede, el diez de julio de dos mil trece, la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**III. Turno a Ponencia.** Por proveído de diez de julio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior

**SUP-JRC-100/2013  
Y ACUMULADO**

acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-100/2013** con motivo del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando que antecede.

En esa misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** Mediante acuerdo de diez de julio dos mil y trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por radicado, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JRC-100/2013**, para su correspondiente substanciación.

Cabe puntualizar, que el Magistrado en el mencionado acuerdo de radicación, derivado de que el escrito de demanda fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y, por tanto, no obraba en autos el informe circunstanciado, ni constancias de publicitación ni trámite alguno de la autoridad responsable, como tampoco el documento en el que constará el acto impugnado; requirió a la Presidenta del Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, correspondiente al distrito electoral local quince (15), con cabecera en Ensenada, en la citada entidad federativa, entre otras cuestiones, diera cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley adjetiva electoral federal.

**V. Cumplimiento parcial a requerimiento.** Mediante oficio de fecha once de julio de dos mil trece, la Presidenta

del Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, correspondiente al distrito electoral local quince (15), con cabecera en Ensenada, en la mencionada entidad federativa, dio cumplimiento parcial a lo requerido en proveído de fecha diez del mes y año en que se actúa.

**VI. Segundo juicio de revisión constitucional electoral.** El diez de julio de dos mil trece, la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, correspondiente al distrito electoral local quince (15), con cabecera en Ensenada, de la citada entidad federativa, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la mencionada autoridad administrativa, a fin de impugnar el acuerdo del aludido Consejo Distrital, precisado en el apartado 5 (cinco) del resultando I (primero) de esta sentencia.

**VII. Aviso de presentación de demanda ante el Consejo Distrital e integración de cuaderno de antecedentes 549/2013.** Mediante oficio CDE/259/2013, de diez de julio de dos mil trece, el Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, correspondiente al distrito electoral local quince (15), con cabecera en Ensenada, de esa entidad federativa, informó a esta Sala Superior de la presentación, ante esa autoridad administrativa electoral, de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral incoado por el representante propietario de la Coalición “Alianza Unidos por Baja

**SUP-JRC-100/2013  
Y ACUMULADO**

California” ante el citado Consejo Distrital del aludido Instituto electoral.

Con el mencionado oficio, mediante acuerdo de diez de julio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 549/2013 y requerir al mencionado Consejo Distrital del citado Instituto electoral, por medio de su Consejera Presidenta, para que, dentro del plazo de doce horas, posteriores al momento en que se le notificara ese proveído, y remitiera el expediente integrado con motivo del aludido medio de impugnación.

**VIII. Remisión de documentación del medio de impugnación interpuesto ante el Consejo Distrital.**

Mediante oficio CGE/260/2013, de once de julio de dos mil trece, recibido en la cuenta de correo electrónico **avisos.salasuperior@te.gob.mx**, en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, el Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, correspondiente al distrito electoral local quince (15), con cabecera en Ensenada, de la mencionada entidad federativa remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional precisado en el resultando VI (sexto) de esta sentencia.

**IX. Turno a Ponencia.** En proveído de once de julio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-101/2013**, con motivo del juicio de revisión de constitucional electoral presentando ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, correspondiente al distrito electoral local quince (15), con cabecera en Ensenada, en la mencionada entidad federativa, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**X. Radicación.** En proveído de once de julio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JRC-101/2013**, para su correspondiente substanciación.

Cabe precisar, que en el mencionado acuerdo, el Magistrado, propuso al Pleno de la Sala Superior, la acumulación del aludido medio de impugnación al diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-100/2013**, al considerar que existe conexidad en la causa en los medios de impugnación que se resuelven.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos

**SUP-JRC-100/2013  
Y ACUMULADO**

juicios de revisión constitucional electoral promovidos *per saltum* por la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, a fin de controvertir un acuerdo del Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, correspondiente al distrito electoral local quince (15), con cabecera en Ensenada, en la citada entidad federativa, por el cual se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida para la elección de Gobernador, recibida en las mesas directivas de casilla correspondientes a ese distrito electoral.

**SEGUNDO. Procedibilidad *per saltum* de los medios de impugnación.** La Coalición enjuiciante expresa, en sus escritos de demanda, que promueve *per saltum* los medios de impugnación que se resuelven, con base en las siguientes consideraciones:

En el presente juicio se solicita a esa H. Sala Superior exonere a la coalición actora del cumplimiento del presente requisito que contempla el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que como se sustentará en los hechos y agravio del presente escrito el agotamiento previo de los medios de impugnación, constituye una amenaza seria para los derechos sustanciales que son materia del litigio ya que implica la merma o extinción de la pretensión de la coalición “Unidos por Baja California”.

Con el propósito de ilustrar lo anterior es necesario resaltar los plazos que establecen los artículos 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, relativos a la tramitación de un medio de impugnación en la instancia local, ya que el trámite legal de la sola presentación de un medio de impugnación en la primera instancia es decir, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, implica el transcurso de por lo menos 6 días, esto es 72 horas que deberá publicarse para la comparecencia de terceros interesados y 3 días para que se remita al referido órgano jurisdiccional, dichos numerales a la letra establecen:

**ARTÍCULO 406.-** La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad, deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y

II. Dentro de las tres horas posteriores a la recepción del escrito, hacerlo del conocimiento público mediante cédula que fijarán en los estrados durante un plazo de setenta y dos horas.

Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto Electoral o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo. La presentación de un medio de impugnación ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo previsto en el artículo 411 de esta ley.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en términos de esta Ley y de las que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 408.-** Vencido el plazo de publicidad referido en la fracción II del artículo 406, la autoridad responsable deberá remitir el recurso que se haya interpuesto al Tribunal Electoral, dentro de los tres días siguientes, adjuntando:

I. El escrito original mediante el cual se interpuso, y la demás documentación que se haya acompañado;

II. La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada, y las demás que se relacionen;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los escritos de los terceros interesados que se hayan presentado;

V. Informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado, que será rendido por la autoridad electoral señalada como responsable, el cual deberá contener:

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

b) La veracidad del acto, omisión o resolución impugnados;

c) La existencia de causas de improcedencia;

**SUP-JRC-100/2013  
Y ACUMULADO**

- d) Los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes, para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado, y
- e) Firma del funcionario legitimado que lo rinde;
- VI. En el caso del recurso de revisión, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad correspondiente y de los escritos de incidentes que se hubieren presentado, y
- VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la sustanciación y resolución del recurso.

En efecto, es criterio sostenido por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los medios impugnativos comunes o incluso los intrapartidarios, deben agotarse previamente, antes de acudir a la jurisdicción federal, que es de carácter extraordinario; sin embargo, también es criterio de esa misma Sala que deben existir determinadas condiciones o requisitos de aquellos medios impugnativos para exigir dicho agotamiento, a saber:

1. Los órganos partidistas competentes o el órgano jurisdiccional local, estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;
3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente,
4. Y que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente *per saltum*.

Al producirse lo anterior, tiene aplicación el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia siguiente:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** (Se transcribe).

De lo expuesto se concluye que en la especie, el agotamiento de la instancia local no resulta formal y materialmente eficaz para restituir al recurrente en el goce del derecho vulnerado; formalmente, porque los 6 días que como mínimo implica tan sólo la remisión del medio de impugnación al Tribunal local incluye el transcurso de la realización de los cómputos distritales etapa que inició el día de hoy.

La ineficacia material de la instancia local, radica en la regulación de la sustanciación de dicha vía; en efecto el medio precedente es el Recurso de Inconformidad, mismo que en términos del artículo 447 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, se resuelve dentro de los 30 días siguientes a aquel en que fue recibido en el Tribunal.

Lo anterior se robustece de considerar que, ante la definitividad de las etapas del proceso electoral, la tramitación de la vía local haría nugatorios los derechos que con el acto reclamado se estiman vulnerados, más aun extinguiéndolos completamente, en perjuicio de los intereses de mi representada. De ahí la ineptitud e ineficacia de la instancia local para reparar en forma oportuna los derechos que se estiman lesionados.

(...)

A juicio de esta Sala Superior, está justificada la acción *per saltum* para conocer de los juicios en que se actúa, como se expone a continuación.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, consultable a fojas doscientas cincuenta y cuatro a doscientas cincuenta y seis, de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, “*Jurisprudencia*” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las

**SUP-JRC-100/2013  
Y ACUMULADO**

leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En el particular, de la lectura de las demandas se advierte que la controversia en estos juicios versa sobre un acuerdo emitido por el Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, correspondiente al distrito electoral local quince (15), con cabecera en Ensenada, de la citada entidad, por el que determinó ordenar nuevo escrutinio y cómputo total respecto de la votación emitida para la elección de Gobernador, recibida en las mesas directivas de casilla correspondientes a ese distrito electoral.

En tal sentido, toda vez que la pretensión de la Coalición actora consiste en que esta Sala Superior ordene la suspensión de la ejecución del acto reclamado, en razón de que se puede consumir de manera irreparable, este órgano colegiado considera procedente el conocimiento *per saltum* de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro identificados, con independencia de que le asista razón a la enjuiciante.

**TERCERO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por la Coalición impugnante, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** En los dos escritos de demanda la enjuiciante controvierte el mismo acto, esto es el acuerdo emitido por la autoridad administrativa responsable, por el

que determinó ordenar nuevo escrutinio y cómputo total respecto de la votación emitida para la elección de Gobernador, recibida en las mesas directivas de casilla correspondientes al distrito electoral local quince (15), con cabecera en Ensenada, Baja California.

**2. Autoridad responsable.** La demandante, en cada uno de los recursos de los aludidos medios de impugnación, señala como autoridad responsable al Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, correspondiente al distrito electoral local quince (15), con cabecera en Ensenada, de la citada entidad federativa, a quien se le atribuye la emisión del mencionado acuerdo.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-101/2013**, al diverso medio de impugnación identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-100/2013**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SUP-JRC-100/2013  
Y ACUMULADO**

**CUARTO. Improcedencia.** Esta Sala Superior, considera que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados han quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede

totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre

**SUP-JRC-100/2013  
Y ACUMULADO**

que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen I (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación

literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculativa para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso,

**SUP-JRC-100/2013  
Y ACUMULADO**

como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, en el particular, de los escritos de demanda, se advierte que la Coalición enjuiciante aduce esencialmente que le causa agravio el acuerdo de la autoridad administrativa responsable por el que ordenó llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo total de la votación emitida para la elección de Gobernador del Estado, recibida en las mesas directivas de casilla correspondientes al distrito electoral local quince (15), con cabecera en Ensenada, Baja California, porque vulnera los principios de certeza y legalidad en materia electoral, establecidos en los artículos 41, Base III, primer párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), del Constitución federal.

La Coalición enjuiciante considera que el acto controvertido no se ajusta a la hipótesis establecida para el nuevo escrutinio y cómputo total de la votación recibida en casilla, previsto en el numeral 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, porque en términos de ese artículo, sólo puede llevarse a cabo el cómputo total de la votación emitida para la elección de Gobernador del Estado, en los respectivos distritos electorales locales, si al concluir el cómputo de votos en los distritos electorales, la diferencia entre el primer y el segundo lugar es igual o menor al uno por ciento de la votación recibida en las mesas directivas de casilla. Al respecto la enjuiciante considera que lo previsto en el mencionado

numeral no fue respetado por la autoridad administrativa responsable, porque ordenó el nuevo escrutinio y cómputo total de la votación emitida para la elección de Gobernador del Estado, en el distrito electoral local quince (15), con cabecera en Ensenada, Baja California, sin que hubiera concluido el cómputo ordinario de votos previsto en el artículo 374 de la mencionada ley electoral y sin que se actualizara el supuesto previsto en el citado artículo 375 de la Ley Electoral de Baja California.

En este sentido, como ha quedado señalado la pretensión de la Coalición enjuiciante radica, substancialmente, en que la autoridad responsable se abstenga de continuar ejecutando el nuevo escrutinio y cómputo total de la votación emitida en el citado distrito electoral local.

Ahora bien, en el informe circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta y el Secretario Fedatario del Consejo distrital electoral correspondiente al distrito electoral local quince (15), con cabecera en Ensenada, Baja California, se advierte que la autoridad responsable ha dejado sin efecto el acuerdo de nuevo escrutinio y cómputo total de la votación emitida para la elección de Gobernador del Estado, recibida en las mesas directivas de casilla correspondientes al mencionado distrito electoral local; por tanto, es inconcuso que la *litis* de los juicios de revisión constitucional que se resuelven ha quedado sin materia, ya que, precisamente, la pretensión de la Coalición enjuiciante, en los mencionados medios de impugnación, es que la autoridad responsable se abstenga de continuar ejecutando el acuerdo en el que determinó llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo total de

**SUP-JRC-100/2013  
Y ACUMULADO**

la votación emitida en el citado distrito electoral local, el cual, como fue precisado, la propia autoridad administrativa responsable, ha determinado dejar sin efecto.

Por tanto, no subsiste la materia de afectación que aduce la Coalición enjuiciante en sus respectivos escritos de demanda de los juicios de revisión constitucional que se resuelven.

En este contexto, los medios de impugnación que se analizan han quedado sin materia, porque la autoridad administrativa responsable ha dejado sin efecto el acuerdo de diez de julio de dos mil trece, por el que había determinado llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo total de la votación emitida para la elección de Gobernador del Estado, recibida en las mesas directivas de casilla correspondientes al distrito electoral local quince (15), con cabecera en Ensenada, Baja California.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **acumula** al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-100/2013, el diverso medio de impugnación identificado con la clave SUP-JRC-101/2013.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO:** Se **desechan** la demandas de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por la Coalición "Alianza Unidos por Baja California".

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a la Coalición actora, en la dirección de correo institucional precisada en su escrito de demanda; **por fax**, con copia certificada de esta resolución al Consejo Distrital Electoral del citado Instituto Electoral, correspondiente al distrito electoral local quince (15), con cabecera en Ensenada, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 4 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 105 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-JRC-100/2013  
Y ACUMULADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**